

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el ocho (8) de mayo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2011-00477-01 P.T. No. 20.136

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE CARMEN BEATRIZ VILLAMIZAR DE ORTIZ.

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA.

FECHA PROVIDENCIA: OCHO (8) DE MAYO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta; en el sentido de reconocer a favor de EFIGENIO ORTIZ una pensión de vejez en cuantía inicial de \$737.854,36 para el año 2001 y reajustada anualmente a 2023 equivale a \$2.149.098,22, compatible con la pensión extralegal reconocida por CENS S.A. E.S.P., acorde a lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ADICIONAR** al numeral cuarto de la providencia en consulta, que el valor del retroactivo causado a favor de **CARMEN BEATRIZ VILLAMIZAR DE ORTIZ** entre el 11 de septiembre de 2009, por 14 mesadas anuales, a la fecha de esta providencia (abril de 2023) asciende a \$290.547.956,03, acorde a lo explicado anteriormente y **ORDENAR** que para efectos de la liquidación de crédito de mesadas e intereses, se tenga en cuenta el valor de \$143.461.499 que fue pagado mediante título judicial No. 54001310500420130262 del 8 de noviembre de 2013, así como cualquier otra suma que la actora hubiere percibido como resultado de la inclusión en nómina que se dispuso en Resolución GNR346107 del 2 de octubre de 2014, antes de la declaratoria de nulidad procesal por falta del grado de consulta y de integración del litisconsorcio necesario. **TERCERO: REVOCAR** el numeral tercero que declaró probada la excepción de prescripción, y en su lugar **ACLARAR** que la pensión de sobrevivientes solo se reclamó y se reconoce a partir del 11 de septiembre de 2009, según lo expuesto en la parte motiva. **CUARTO: AUTORIZAR** el descuento de las cotizaciones de la señora CARMEN BEATRIZ VILLAMIZAR DE ORTIZ al sistema de seguridad social en salud, como disponen los artículos 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y 2º del Decreto 4248 de 2007, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –*como la sentencia SL 7.061-2016.*- **QUINTO: CONFIRMAR** en los demás apartes la providencia apelada y en consulta. **SEXTO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandada COLPENSIONES. Fijar como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la demandante. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Gutierrez Velasco'.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy dieciséis (16) de mayo de 2023, a las 6:00 p.m.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Gutierrez Velasco'.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Veintrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2011-00477-00
RADICADO INTERNO:	20.136
DEMANDANTE:	CARMEN BEATRIZ VILLAMIZAR DE ORTIZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES y CENS S.A. E.S.P.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala a resolver dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES contra la sentencia del 27 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta en su favor.

1. ANTECEDENTES

La señora CARMEN BEATRIZ VILLAMIZAR DE ORTIZ, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra el entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy COLPENSIONES), para que se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su cónyuge EFIGENIO ORTIZ, y se ordene el pago de las mesadas pensionales causadas desde su fallecimiento el 13 de febrero de 2009, con los intereses de mora generados y la indexación de mesadas dejadas de cancelar.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones refiere, que su cónyuge EFIGENIO ORTIZ falleció el 13 de febrero de 2009, por lo que radicó el 12 de julio de 2010 la reclamación pensional que el I.S.S. negó mediante Resolución 1118 del 25 de febrero de 2011, alegando, que no contaba con los requisitos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Que revisada la historia laboral de su cónyuge, este laboró para CENS S.A. E.S.P. del 22 de octubre de 1958 al 27 de diciembre de 1982, la certificación expedida por el I.S.S. da cuenta de cotizaciones del 1 de enero de 1995 al 31 de julio de 2001, lo que permite establecer que cotizó no menos de 25 años y cuando falleció contaba con el estatus de pensionado para que se reconociera su pensión, así como la sustitución en su favor.

Finalmente refiere, que recibe la pensión convencional reconocida por CENS S.A. E.S.P. como cónyuge supértese, la cual es compatible con la que debe reconocer con el I.S.S.

El I.S.S. contestó la demanda, aceptando algunos hechos pero aclarando, que si bien el empleador certifica la afiliación a la entidad desde 1968, adjunta un documento que no cuenta con recibido de la entidad, carece de datos completos como el número patronal y a diferencia de la inscripción del pensionado que sí comprueba la afiliación a partir de 1983, solo se validan los aportes a partir de dicha fecha. De esta manera solo acepta una cotización de 310 semanas, por lo que se opone a las pretensiones pues el

causante no cuenta con las semanas necesarias para dejar causados a sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes. Propuso como excepciones la falta de integración del litisconsorte respecto de CENS S.A. E.S.P., AUSENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES, DE LAS COSTAS y PRESCRIPCIÓN.

En audiencia del 16 de abril de 2012 se negó la excepción previa y se decretaron pruebas, tras lo cual en audiencia del 13 de junio de 2012 el Juzgado dictó sentencia reconociendo el derecho a pensión de sobrevivientes a la actora y contra esta se interpuso el recurso de apelación, la cual fue confirmada en audiencia del 15 de mayo de 2013 por parte de este Tribunal Superior. Posterior a esta actuación se desarrolló un proceso ejecutivo a continuación, liquidación de costas y de créditos hasta obtener la resolución que incluyó en nómina a la actora; no obstante, en auto del 8 de febrero de 2016 se identificó que la sentencia de primera instancia no surtió el Grado Jurisdiccional de Consulta, configurándose una nulidad insaneable al pretermitir una instancia y dispuso declarar dejar sin efecto todo lo actuado.

Esta Sala de Decisión, después de practicar pruebas oficiosamente sobre los aspectos correspondientes a las pensiones a favor del causante, dispuso en auto del 9 de octubre de 2019 declarar la nulidad por violación del debido proceso de la sentencia del 13 de junio de 2012 y ordenar la integración del litisconsorcio necesario con CENS S.A. E.S.P.

Mediante auto del 28 de noviembre de 2019 se dio cumplimiento a lo ordenado y se vinculó a CENS S.A. E.S.P., la cual contestó indicando que como empleador cumplió con todas las obligaciones a favor del causante EFIGENIO ORTIZ, incluyendo los aportes y cotizaciones durante la relación laboral, durante la relación laboral del 22 de octubre de 1958 al 26 de diciembre de 1982 y desde allí como pensionado, indicando que un problema al interior de la Administradora de pensiones no se vieron reflejadas totalmente. Igualmente señala que como empleador reconoció una pensión de jubilación que no comparte con el I.S.S., dado que fue causada antes de la vigencia del Decreto 2879 de 1985 y revisando el total de cotizaciones efectuadas la demandada debió reconocer la pensión al causante y su beneficiaria. Propuso como excepciones la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS y COMPENSACIÓN.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia acerca del recurso de apelación presentado por la parte demandada, así como en Grado Jurisdiccional de Consulta, respecto de la sentencia del 27 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: RECONOCER la pensión de vejez a favor de quien en vida se llamó EFIGENIO ORTIZ, C.C. 1.980.322 de Pamplona, causada en fecha 25-09-1991, con última cotización 31-07-2001, luego se genera la prestación a partir del 1-08-2001, 14 mesadas año, con incrementos en el IPC artículo 14 Ley 100 de 1993, sobre la base del s.m.l.m.v., todo conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DECLARAR que con ocasión al reclamo de la demandante (cónyuge supérstite), debió pagarse como techo máximo el 12 de enero de 2011, al no hacerlo, se generan intereses legales moratorios artículo 141 Ley 100 de 1993,

hasta que se efectuó la totalidad de su pago de lo debido POR PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, como de lo que se siga causando, declarando prescritas las mesadas pensionales anteriores al 12 julio de 2007, conforme a lo considerado.

TERCERO: DECLARAR que hay decisión ínsita sobre las demás excepciones de mérito propuestas que no se prueban, precisando se declara la prescripción de mesadas pensionales anteriores al 12 julio de 2007, conforme a lo considerado.

CUARTO: RECONOCER a la demandante CARMEN BEATRIZ VILLAMIZAR DE ORTIZ, C.C. 27. 578.925 de Cúcuta, cónyuge supérstite, como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, respecto del derecho pensional reconocido, conforme a lo considerado.

QUINTO: ABSOLVER a **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.** en los precisos términos de las consideraciones.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva ISS, hoy COLPENSIONES S.A., y a favor de la demandante, artículo 365 numeral 1 del CGP y Acuerdo PSAA16-10554 artículo 5 numeral 1, se fijan LAS AGENCIAS en 5 millones de pesos, se tendrán en cuenta para la liquidación de costas en su momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: ORDENAR de acuerdo al sentido de la sentencia, así incluso apele COLPENSIONES, se ordena el grado jurisdiccional de CONSULTA artículo 14 Ley 1149 de 2007, por secretaria se oficiará conforme a lo dispuesto en la ley en cita.”

2.2. Fundamentos de la Decisión de Primera Instancia

El juez *a quo* fundamentó su decisión en lo siguiente:

- Que el problema jurídico fijado gira en torno a resolver si la reclamante CARMEN BEATRIZ VILLAMIZAR DE ORTIZ cumple los requisitos de ley para acceder a la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de EFIGENIO ORTIZ y tiene derecho al pago de las mesadas causadas desde la muerte con intereses moratorios; señalando que debe resolverse inicialmente si el causante dejó causada la pensión de vejez.

- Refiere, que el I.S.S. negó la pensión alegando que el causante no dejó cotizadas las semanas suficientes para dejar causado el derecho ni las 50 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento; lo que controvierte la demandante al indicar que su esposo laboró activamente para CENS y cotizó tanto como trabajador y pensionado, lo que también afirma la entidad vinculada. Señala como pruebas aportadas el registro civil de matrimonio, los actos administrativos emanados, la ficha de ingreso del trabajador a la empresa y al I.S.S., la inscripción como pensionado ante dicha entidad, constancia de la empresa sobre la continuidad en la cotización de aportes hasta el año 2001. Refiere que la demandada no discute la calidad de beneficiaria de la demandante, lo aceptó desde la contestación y por eso en su oportunidad la anterior titular decidió el derecho de plano; también está probada la calidad de pensionado de jubilación del causante a cargo de CENS, así como la afiliación y cotizaciones en virtud de esta pensión al I.S.S.

- Expone, que en caso de acceder a la pensión de orden legal por cotizaciones, con fundamento en el Decreto 2879 de 1985 esta sería compatible con la pensión extra legal otorgada con anterioridad, acorde a la jurisprudencia, al 17 de octubre de 1985. Si bien el objetivo de las empresas al seguir cotizando era eventualmente compartir las prestaciones, para este

caso por ser anterior a la vigencia de la citada norma, no aplica esta posibilidad.

- Sobre el cumplimiento de requisitos para la pensión aquí reclamada, aduce, que hay una disparidad de información entre la administradora de pensiones y el empleador, pero de la documental aportada entre la inscripción a pensiones y la manifestación del empleador sobre que continúa cotizando, son situaciones que permiten evidenciar que existe una obligación a cargo del empleador para garantizar los pagos de aportes y en este caso, estando demostrado y aceptada la prestación de servicios del trabajador, este causó la cotización y no puede verse perjudicado por la mora del empleador o las omisiones de la administradora de pensiones, que está obligada a sanear las inconsistencias que puedan haber. Siendo un deber de ambas demandadas la conservación de archivos y garantizar el derecho a la seguridad social.

- Señala, que las entidades de seguridad social tienen un deber, que en este caso era haber reconstruido el expediente pensional pero no lo hizo y desconoció pruebas de afiliación al sistema, de la existencia de aportes de un empleador que de no existir debía haber cobrado y no podía abstenerse de adelantar estas actuaciones, conforme el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

- Por lo anterior, revisada la situación del actor está demostrado que murió el 10 de septiembre de 2009, estuvo casado con la demandante y nació el 25 de septiembre de 1931, por lo que tenía 63 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 y era beneficiario del régimen de transición; por ende se verifica que cumplió con las 500 semanas cotizadas antes de la edad pensional pues estaba inscrito para riesgo pensional desde el 2 de septiembre de 1968 por CENS, y también tiene 1000 semanas a los 60 años. Siendo imputable por desidia la falta de actualización del I.S.S. a la historia laboral o de abstenerse de adelantar las acciones de cobro en caso de no materializarse los aportes.

- Reconoce entonces la pensión de vejez causada por el señor EFIGENIO ORTIZ y esta debe ser sustituida a su cónyuge supérstite, a partir de su muerte, estando prescritas las mesadas antes del 12 de julio de 2007 y que se causaron desde la última cotización del 31 de julio de 2001; advirtiendo que conforme a la normativa tenía desde su reclamación, hasta el 13 de enero de 2011 para responder la demandada y no lo hizo. Señala que no se discute el IBL para el valor de la pensión sobre la base del salario mínimo. Absuelve a CENS al no ser objeto de la pensión aquí reclamada, sin perjuicio de los cobros que eventualmente encuentre COLPENSIONES deba reclamar a su cargo.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

La apoderada de la demandada COLPENSIONES, manifiesta que para acceder a la pensión reclamada por muerte del pensionado, el cónyuge supérstite debe acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y que haya convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a la muerte, así como que el causante dejó cotizadas 50 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento, lo que no se cumple en este caso pues el actor solo cotizó un total de 308 semanas y conforme el requisito de fidelidad, debía acreditar 608 semanas, sin que cumpla así con la densidad de semanas para acceder al derecho reclamado.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal correspondiente, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, quienes manifestaron:

• **Parte Demandante:** El apoderado de la demandante solicita que se confirme la decisión de primera instancia que reconoció el derecho a pensión de sobreviviente de la señora VILLAMIZAR DE ORTIZ, en la medida que su cónyuge EFIGENIO ORTIZ dejó causado el derecho a pensión de vejez al quedar demostrado que fue inscrito al Instituto de Seguro Social a partir del 05 de septiembre de 1968 hasta julio de 2001, por lo que tendríamos más de 26 años cotizados al día 01 de abril de 1994, por lo cual a todas luces, se aprecia que el causante EFIGENIO ORTIZ se encontraba dentro del régimen de transición, y por tal razón debe aplicársele el régimen anterior a la Ley 100 de 1993, como lo son el acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 de 1990; la cual a su vez debe ser reconocida a su cónyuge supérstite en compatibilidad con la pensión de jubilación reconocida por CENS S.A. E.S.P.

• **Parte Demandada:** La apoderada de COLPENSIONES reclama que el causante no dejó causado derecho pensional a favor de su cónyuge, pues no contaba con las semanas necesarias para el mismo, indicando que si bien el empleador CENTRALES ELECTRICAS manifiesta que el causante estuvo afiliado a pensiones desde el año de 1968, no existe soporte alguno que permita identificar que en efecto se hayan realizado las cotizaciones a favor del causante, pues se observa de los mismos documentos allegados con la demanda, que la afiliación se encuentra probada es a partir del 12 de enero del año 1983 de acuerdo al sello de inscripción y no se encuentran probados los pagos a partir de ese momento.

El apoderado de CENS S.A. E.S.P., señala que no es dable imponer condenas a esa entidad pues las pretensiones no se dirigen en su contra, ha venido cumpliendo y reconociendo las obligaciones causadas por el señor EFIGENIO ORTIZ, directamente y ahora a su cónyuge supérstite. Que la entidad nunca ha compartido prestaciones con el I.S.S. dado su fecha de causación, ni tiene incidencia en el reconocimiento de prestaciones que no están a su cargo.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se va a desarrollar en el presente caso es el siguiente:

Si la Señora CARMEN BEATRIZ VILLAMIZAR DE ORTIZ en su condición de cónyuge supérstite, tienen derecho a que COLPENSIONES, les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del EFIGENIO ORTIZ con su respectivo retroactivo pensional, intereses de mora y en compatibilidad con la pensión percibida por el empleador CENS S.A. E.S.P?.

6. CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en determinar si la cónyuge supérstite del causante EFIGENIO ORTIZ, tienen derecho a que COLPENSIONES, le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes de que trata el artículo 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, alegando que este dejó causado el derecho pero la falta de actualización de su historia laboral ha impedido el acceso a la prestación y que la misma debe ser compatible con la pensión extralegal reconocida por su empleador CENS S.A. E.S.P.

El juez *a quo* concluyó, que sin controversia referente a la convivencia, el elemento a discutir era si el señor EFIGENIO ORTIZ dejó causada la pensión de vejez para ser sustituida a su cónyuge beneficiaria, respecto de lo cual indicó que a partir de las certificaciones del empleador y los documentos que prueban su afiliación al entonces I.S.S., era dable establecer la inconsistencia en la historia laboral del fallecido, por lo que a partir de los tiempos de servicio acreditados estableció que se cumplía la densidad de semanas para reconocer la pensión según el Acuerdo 049 de 1990, al menos con un salario mínimo, ordenando el pago de intereses moratorios por la negligencia en el manejo de la historia laboral; conclusiones que fueron apeladas por la demandada, quien insiste en que el causante solo reporta cotizaciones desde 1995 y por apenas 308 semanas.

En el presente asunto, está acreditado que el señor EFIGENIO ORTIZ era trabajador de la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., desde octubre de 1958 y que fue pensionado por dicha empresa en diciembre de 1982, prestación que le fue cancelada hasta su fallecimiento el 10 de septiembre de 2009 y fue sustituida a su cónyuge supérstite, CARMEN BEATRIZ VILLAMIZAR DE ORTIZ; el debate se circunscribe a establecer si adicionalmente, la beneficiaria tendría derecho de manera compatible a percibir la pensión de sobrevivientes causada por su esposo ante COLPENSIONES, entidad que niega la misma al considerar que no aparecen las semanas suficientes para dejar causado el derecho.

Sea lo primero advertir que como quiera que el señor EFIGENIO ORTIZ, falleció el día 10 de septiembre de 2009, la norma aplicable al caso es el párrafo del art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003, el cual dispone que: *“Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.”*; por lo que en este caso, debe entrar a establecerse si, como afirma la demandante, su cónyuge dejó causado el derecho a pensión de vejez.

Sobre las actuaciones administrativas surtidas, se tiene que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en Resolución No. 1118 de 2011 negó la solicitud de pensión de sobrevivientes de la actora, por considerar que no había cotizaciones suficientes para acceder al derecho pues solo certificaba 308 semanas; lo que controvierte la demanda por cuanto el señor EFIGENIO ORTIZ laboró para CENS S.A. E.S.P. desde 1958 y alega que la empresa certifica haber realizado íntegramente sus cotizaciones desde el año 1968, inclusive después de reconocida la pensión de jubilación extralegal.

Al respecto, se aportaron las siguientes pruebas:

- Aviso de entrada del trabajador al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, donde consta que el patrono CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER inscribe a EFIGENIO ORTIZ como trabajador desde el 2 de septiembre de 1968 por un salario mensual de \$1.221, allí consta que su esposa es BEATRIZ VILLAMIZAR DE ORTIZ y fue entregado el 5 de septiembre de 1968.
- Aviso de inscripción de pensionado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, donde consta que el patrono CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER inscribe a EFIGENIO ORTIZ como pensionado por jubilación en cuantía de \$28.011,95 desde el 28 de diciembre de 1982. Allí identifican a la esposa del actor como CARMEN BEATRIZ VILLAMIZAR DE ORTIZ.
- Constancia expedida por la Administración del Talento Humano de CENS S.A. E.S.P., indicando que el señor EFIGENIO ORTIZ laboró por 24 años, un mes y 9 días entre el 22 de octubre de 1958 al 26 de diciembre de 1982, que

desde resolución No. 027 del 27 de diciembre de 1982 es pensionado por jubilación y según el registro documental fue inscrito en el I.S.S. desde el 2 de septiembre de 1968, advirtiendo que la empresa ha cancelado la totalidad de aportes al I.S.S. desde su inscripción.

- Historial de cotizaciones expedido en marzo de 2011 por el I.S.S., donde solo registra 310 semanas aportadas por CENS desde el 1 de enero de 1995 al 31 de julio de 2001.
- Resolución No. 027 del 27 de diciembre de 1982 por la cual CENS S.A. E.S.P. reconoce pensión de jubilación a EFIGENIO ORTIZ.
- Tarjeta de comprobación de derechos, donde consta que EFIGENIO ORTIZ estaba afiliado en marzo de 1980, por No. de afiliación 140000977.
- Tarjeta de identificación del I.C.S.S. – de EFIGENIO ORTIZ por No. de afiliación 140000977, fecha de inscripción 2 de septiembre de 1968 y cónyuge BEATRIZ VILLAMIZAR DE ORTIZ.
- Copia de tarjeta de relación de aportes, donde constan cotizaciones de EFIGENIO ORTIZ al I.S.S. con número de inscripción 140000977 del 27 de diciembre de 1982 al 31 de agosto de 1989.
- Historia laboral del 23 de agosto de 2018 emitida por COLPENSIONES, donde registra 1342.57 semanas correspondientes a aportes de CENS desde el 2 de septiembre de 1968 al 31 de julio de 2001.
- Convención colectiva de trabajo suscrita entre CENS S.A. E.S.P. y SINUTRACEL, para el período 1980-1982.
- Certificado emitido por CENS S.A. E.S.P. sobre los pagos efectuados a EFIGENIO ORTIZ como pensionado y a la sustituta pensional CARMEN BEATRIZ VILLAMIZAR.
- Decisión empresarial No. 142 del 3 de diciembre de 2009 por la cual CENS S.A. E.S.P., reconoce sustitución pensional de EFIGENIO ORTIZ a su cónyuge supérstite CARMEN BEATRIZ VILLAMIZAR DE ORTIZ.

Del anterior material probatorio se desprende, que el señor EFIGENIO ORTIZ acredita haber sido empleado de la empresa vinculada CENS S.A. E.S.P., a través de la cual se certifica una inscripción inicial al I.S.S. desde septiembre de 1968, documento que si bien no cuenta con una firma o sello de recibido de la entidad, se acompaña con los demás elementos documentales anexos que permiten corroborar que el trabajador estuvo activo en la entidad para los servicios médicos y además cuenta con otra inscripción al sistema para que el I.S.S. recibiera los aportes, ahora en calidad de pensionado desde octubre de 1982.

Sin embargo, el I.S.S. y luego COLPENSIONES no son claros al explicar las razones por las cuáles en sus historiales de cotización para 2009 solo aparecen 308 semanas, que corresponden a los aportes de CENS desde el año 1995; ni tampoco acreditan haber ejercido alguna labor de reconstrucción o corrección de historial laboral una vez conocidos los documentos aportados por la demandante. Solo apareciendo una corrección parcial en la historia laboral emitida en 2018, donde se incluyen los períodos de septiembre de 1968 a diciembre de 1982 y de septiembre de 1989 a diciembre de 1994, solo existiendo un espacio no convalidado de enero de 1983 a agosto de 1989.

Al respecto debe señalarse, que la Ley 100 de 1993, creó el Sistema General de Pensiones, con el objetivo de garantizar el amparo de las contingencias de la vejez, la invalidez y la muerte, a través del reconocimiento de las prestaciones pensionales respectivas; por ende se trata de un sistema contributivo, cuya fuente principal de financiación corresponde a las cotizaciones sufragadas periódicamente por sus afiliados, lo cual materializa realmente los principios especiales que enmarcan la garantía de la

seguridad social; acceso oportuno a la prestación, universalidad, solidaridad y eficiencia.

Es así como en el marco de relaciones de trabajo, surgen distintas obligaciones alrededor de la financiación mencionada, en consideración del vínculo pensional tripartita, del que participan (i) el trabajador, (ii) el empleador y (iii) la entidad administradora de pensiones. La situación en la que se halla el primero de estos extremos, por la naturaleza misma de la relación de trabajo, determina el alcance jurídico de las obligaciones de los demás sujetos. Así, el ordenamiento debe propender, en la mayor medida posible, por el equilibrio contractual de las partes, siguiendo la cláusula de igualdad, en armonía con la especial sujeción constitucional del derecho al empleo (artículo 13 y 25 CP).

Con la consolidación de las relaciones de trabajo, la afiliación ante el sistema de pensiones surge como el primer deber del empleador. Es la manera como se formaliza el aseguramiento de las contingencias de vejez, invalidez o muerte de los empleados, de modo que, ante la noticia de un nexo laboral, la entidad administradora respectiva se vincula para el cumplimiento de sus funciones alrededor de la salvaguarda de las garantías de la seguridad social por esos tres riesgos.

Así, este primer acto representa, en sí mismo, un auténtico derecho de los trabajadores, que se materializa con el cubrimiento en pensiones y permite el ejercicio de libertades fundamentales adicionales como lo es la escogencia voluntaria del régimen al cual desean pertenecer (el de Ahorro Individual o el de Prima Media), bajo las condiciones fijadas por el Legislador, de allí que la Ley 100 de 1993 disponga en su artículo 15 que “*todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo*” serán afiliados al Sistema General de Pensiones “*en forma obligatoria*”.

En ese sentido, la afiliación constituye una fuente formal de derechos pensionales, pero también de obligaciones jurídicas en favor de los empleados. No obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL16086 de 2015, ha recordado que la obligación de afiliar a trabajadores particulares a la seguridad social es anterior a la ley 100 de 1993, pues específicamente desde la ley 90 de 1946 el legislador estableció la existencia de un ente de seguridad social proyectando el cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte como un mecanismo de protección a los trabajadores, lo cual se fue regulando e imponiendo de forma gradual y expansiva por el territorio nacional, de manera que fuera reemplazando el régimen de prestaciones que para entonces se radicaba directa y exclusivamente en cabeza de los empleadores.

De allí que la jurisprudencia en los últimos años, desarrollando los principios constitucionales que enmarcan el derecho de los trabajadores a la seguridad social, concluyó que el empleador no se libera de sus responsabilidades con el trabajador cuando la falta u omisión de afiliación al sistema tiene como consecuencia una imposibilidad de acceder al derecho pensional, pues en esos casos, cuando el trabajador no alcanza a contabilizar las semanas necesarias, debe trasladar al fondo de pensiones el respectivo cálculo actuarial.

Específicamente sobre trabajadores que fueron objeto de afiliación por su empleador en el anterior sistema y que por inconsistencias en el manejo de la historia laboral del entonces I.S.S., no se reportan debidamente esos períodos, se advierte que el trabajador no puede ser víctima de malos manejos administrativos o de falencias en la guarda de sus aportes por parte de las entidades, cuando existe plena prueba de que prestó el servicio y por eso causó la cotización que debe servir para el reconocimiento de un

eventual derecho pensional; así lo ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia SL4211 de 2022 indica que “no era deber del demandante vigilar que sus empleadores realizaran las cotizaciones a la administradora a la que estaba afiliado, pues no es a él a quien compete verificar el cumplimiento de los deberes legales de aquellos, sino a las entidades del sistema de pensión”, lo que posteriormente en sentencia SL037 de 2023, amplía así:

*“(...) es preciso destacar que tal como lo ha adoctrinado esta corporación, **las entidades administradoras de pensiones deben tener sumo cuidado con los reportes de cotizaciones que emiten, pues ello se plasma en actos administrativos** que al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 se presumen legales.*

*Igualmente, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que, por regla general, **la información que se consigna en los resúmenes de semanas cotizadas vincula a las entidades que los emiten, en atención al principio de la buena fe que debe irradiar a sus actuaciones** y el respeto por las expectativas legítimas que pueden generar en los afiliados. (CC T-202-2012) (...) el simple registro de las cotizaciones en la historia laboral no conlleva de manera automática e inexorable tener como efectivamente cotizado esos periodos, dado que ello no solo podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo no cumplido, con las consecuencias que ello acarrea; lo que además supone un claro desconocimiento de un principio medular del ordenamiento jurídico del trabajo como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formas. (CSJ SL3285-2021).*

*Sobre el tema en sentencia CSJ SL, 28 oct. 2008 rad. 34270 la corporación explicó que «en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, **la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral**»; en la decisión CSJ SL8082-2015, se señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la providencia CSJ SL759-2018 se sostuvo que el aporte «al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras».*

Así las cosas, los derechos pensionales y los pagos al sistema son producto del trabajo; se causan por el hecho de haber laborado el afiliado y están dirigidos a garantizar al asalariado o a sus beneficiarios un ingreso económico periódico. De allí que para que pueda hablarse de inclusión válida de cotizaciones es necesario que haya pruebas razonables sobre la existencia de un vínculo laboral bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo, los aportes de un empleador deben tener sustento en una relación de trabajo real (CSJ SL1847-2020).”

Así las cosas, es un deber de las administradoras de pensiones garantizar la idoneidad y veracidad de la información contenida en sus historias laborales, así como adelantar las labores de vigilancia y control sobre el cumplimiento de los empleadores al deber de cotización; situación que en este caso se advierte omitida abiertamente por el entonces I.S.S. y luego por COLPENSIONES, pues pese a ser advertidos por la demandante sobre la inconsistencia se abstuvo de iniciar las acciones de averiguación para establecer las razones y mantuvo una omisión total en su deber de custodia.

Por lo anterior, le asistió razón al juez *a quo* cuando estableció que acreditada la prestación del servicio certificada por un empleador y con pruebas de que esta era plenamente conocida por la administradora de pensiones, no era posible desconocer la existencia de esos aportes que no aparecen en su integridad reflejados en la historia laboral de la

administradora, quien debe adelantar las gestiones de aclaración internas y en caso de verificar la existencia de moras en los aportes por parte del empleador, adelantar el cobro coactivo de los mismos sin afectar al afiliado.

Se tiene entonces, que lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento de la pensión de vejez de su cónyuge fallecido, vía transición por aplicación del Acuerdo 049 de 1990 al tener 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo; de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen de transición a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 01 de abril de 1994, el demandante debía tener cumplidos 40 años de edad o 15 años de servicios, requisito que se encuentra satisfecho teniendo en cuenta que el señor EFIGENIO ORTIZ nació el 25 de septiembre de 1931, por lo ya había cumplido los 60 años inclusive antes de la entrada en vigencia del sistema.

Conforme se explicó anteriormente, está acreditado que el causante laboró para CENS entre octubre de 1958 a diciembre de 1982, fue afiliado al I.S.S. en septiembre de 1968 como trabajador y desde enero de 1983 como pensionado; en la historia laboral más reciente, vista a folio 256 del expediente, COLPENSIONES ya reconoce 1342.57 semanas cotizadas hasta julio de 2001. Suficientes para acceder al reconocimiento pensional reclamado, sin perjuicio de lo cual se podrían adicionar las del espacio no convalidado de enero de 1983 a agosto de 1989, que en todo caso no inciden en la existencia del derecho o su tasa de reemplazo. Debiendo resaltarse que solo en las mesadas ya contabilizadas por COLPENSIONES, el actor acumula 590 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad (25 de septiembre de 1991) y por lo tanto desde ese momento ya había causado el derecho pensional, antes inclusive de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

En consecuencia, se tiene que el señor EFIGENIO ORTIZ dejó causado el derecho a pensión de vejez a favor de sus beneficiarios, teniendo en cuenta que nunca reclamó la prestación en vida; por lo que en virtud del Grado Jurisdiccional de Consulta solo resta por verificar la calidad de beneficiaria de la demandante, que si bien no fue objeto de controversia en el curso del proceso, debe estar plenamente acreditada al plenario.

Es preciso indicar que el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, dispone que es beneficiario de la pensión de sobrevivientes *“En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.”*

De acuerdo con la norma anterior, para que la cónyuge adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, debe demostrar que convivió con el causante al menos durante cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; no obstante, éste requisito debe interpretarse en los términos señalados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL- 1399 rad. Interno N° 45.779 del 25 de abril de 2018, en la cual recordó que la noción aceptada por esa corporación sobre convivencia es la de haber conformado una *“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”*, de manera que existe convivencia

real y efectiva cuando se demuestra “una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión **soporte en los pesos de la vida**, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.

Para el presente asunto, se aportó prueba del Registro civil de Matrimonio No. 33429932 celebrado entre EFIGENIO ORTIZ y CARMEN BEATRIZ VILLAMIZAR el 14 de marzo de 1957; igualmente declaración juramentada del 16 de junio de 2010 rendida por VICTOR JULIO LEAL DUARTE y BLANCA STELLA ARAQUE DE LEAL, donde manifiestan al NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA, que conocieron a EFIGENIO ORTIZ, quien falleció el 10 de septiembre de 2009 y que convivió de manera permanente e ininterrumpida, compartiendo lecho, techo y mesa por más de 52 años de casado con CARMEN BEATRIZ VILLAMIZAR DE ORTIZ. Que el señor ORTIZ era quien cubría los gastos de alimentación, vivienda y salud de la esposa, dependiendo económicamente durante su matrimonio siempre de su esposo; documento que fue trasladado a las partes en auto del 12 de octubre de 2018 por esta Sala, sin que se solicitara su ratificación por la demandada.

Respecto a las declaraciones extrajuicio recibidas para fines no judiciales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de marzo de 2007, radicación 27593, indicó: “*las declaraciones extrajuicio recibidas para fines no judiciales, pueden tomarse “(..) como documentos declarativos provenientes de terceros, para cuya valoración, según el artículo 277 del C. P. C. (Mod. Art. 27, Ley 794/2003), no necesitan ratificación, salvo que la parte contraria lo solicite.”*, está acorde con la especial situación que se presenta en esta clase de procesos, porque equiparar el documento simplemente declarativo emanado de un tercero, que no es elaborado ni suscrito ante un Notario, con la declaración que ese mismo tercero realiza ante este funcionario público, que cuenta con el atributo de ser depositario de la fe pública, es perfectamente válido, en la medida en que, por lo menos, igual poder de convicción tienen estos dos medios de prueba, y no guardaría ninguna lógica, eximir de ratificación al primero, al paso que del segundo se exija el adelantamiento de tal formalidad dentro del proceso, siendo que, además, las declaraciones extrajuicio fueron rendidas bajo la gravedad del juramento.

Entonces, al ser las declaraciones extraproceso un documento perfectamente válido, para cuya valoración no necesitan ratificación y tampoco fue solicitada por la contraparte, la Sala las tendrá como prueba y valorará como documentos declarativos emanados de terceros; los cuáles aunque genéricos en su contenido sobre la existencia de una convivencia por parte de la pareja ORTIZ VILLAMIZAR, relatan una situación que nunca fue objeto de controversia entre las partes.

Además se destacan como elementos de prueba que confirman la permanencia del hogar formado por la demandante y el causante, que la señora CARMEN BEATRIZ VILLAMIZAR aparece en múltiples documentos aportados por CENS S.A. E.S.P. con destino al I.S.S. como cónyuge del señor EFIGENIO ORTIZ, desde el aviso de inscripción como trabajador de 1968, al de pensionado en 1982, la tarjeta de identificación del seguro social de 1982 y finalmente el acto de reconocimiento de sustitución de la pensión extralegal en su beneficio.

Así las cosas, considera la Sala debidamente acreditada tanto la causación del derecho como la calidad de beneficiaria de la demandante, por lo que habrá de confirmarse la decisión de primera instancia que reconoció el derecho reclamado; ahora, procediendo con el Grado Jurisdiccional de

Consulta, se debe advertir, que el juez *a quo* incurrió en un error al abstenerse de liquidar la mesada pensional y señalar que esta procedía al menos con base en un salario mínimo, pues la condena en concreto es una obligación del Juez conforme el artículo 283 del C.G.P.

Frente a la compatibilidad pensional, es preciso indicar que el artículo 60 del Acuerdo 224 de 1966, fue la primera norma en consagrar la figura jurídica de la compartibilidad de las pensiones de jubilación legales reconocidas por los empleadores y la pensión de vejez a cargo del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, al disponer que *“Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto Colombiano de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 15 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) moneda corriente o superior, ingresarán al Seguro Social obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por el Código Sustantivo del Trabajo podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y este estará obligado a pagar dicha jubilación, pero continuarán cotizando en este seguro hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento el instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que le venía siendo pagada por el patrono”*.

En consideración a la anterior normatividad, se concluye, que durante la vigencia del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de 1966, la compartibilidad pensional se refería única y exclusivamente a las pensiones de orden legal, es decir, las consagradas en los artículos 259 y 260 del C.S.T., por lo tanto, no existía ninguna regla legal para las pensiones convencionales. Luego entonces, las pensiones reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales y las reconocidas voluntaria o convencionalmente por el empleador eran compatibles, a menos que expresamente se hubiese pactado lo contrario en la norma convencional, laudo arbitral o el acto que originó su reconocimiento.

Esto quiere decir que las pensiones convencionales o extralegales, reconocidas en vigencia del Acuerdo 224 de 1966, no son subrogadas por la pensión de vejez reconocida por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, sino que subsisten en forma independiente y son compatibles entre sí; por ende, pese a que al trabajador le sea reconocida la pensión de vejez por parte de esa entidad, el empleador tiene la obligación de continuar pagando de forma plena y completa la pensión de jubilación, salvo que se hubiera expresado que éstas prestaciones fueran reconocidas en el acto que consagró tal derecho.

Posteriormente, a partir del 17 de Octubre de 1985, fecha en que empezó a regir el Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de ese mismo año, en el artículo 6º la regla de la compartibilidad de las pensiones, fue extendida a aquellas de naturaleza voluntaria, convencional y extralegal al disponer que *“...Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de Vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.”*, y en el párrafo 1º, estableció como excepción a la regla general que *“...Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o acuerdo*

entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales”.

De acuerdo con lo explicado, como regla general para aquellas pensiones de jubilación otorgadas con posterioridad al 17 de octubre de 1985, reconocidas en virtud de una convención colectiva, laudo arbitral o voluntariamente por el patrono es que las mismas son compartidas con la pensión de vejez reconocida por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, y excepcionalmente se admite su compatibilidad si en el acto que dio origen a su reconocimiento se expresa que éstas prestaciones no serán compartidas; para este caso, se tiene que la pensión extralegal reconocida por CENS S.A. E.S.P. al señor EFIGENIO ORTIZ fue causada en diciembre de 1982 y dicha demandada aceptó que cualquier reconocimiento legal sería compatible con la prestación que ha venido pagando ininterrumpidamente desde entonces.

Agregado a lo anterior, debe señalarse que en casos como el presente la liquidación y establecimiento de la condena en concreto es ineludible, dadas las particularidades procedimentales que se generaron en el trámite de este asunto y que derivó en la declaratoria de nulidad procesal en dos oportunidades, inclusive después del pago de un título judicial y la inclusión en nómina de la demandante; lo que implica que se generaron unas situaciones de derecho que deben ser analizadas para garantizar el cuidado de los recursos públicos y la garantía a las partes de que el proceso va a tener una decisión acorde a la situación real del momento, evitando dejar situaciones abstractas que alarguen la controversia y garantizando los derechos mínimos, ciertos e irrenunciables derivados del adecuado cálculo de las semanas cotizadas por los afiliados. Por ende, fue equivocado el acto de primera instancia que se abstuvo de liquidar y reconoció una pensión por cuantía mínima, lo cual se procede a revisar y en caso de que resulte superior, considera la Sala que no se afecta el principio de *non reformatio in pejus*, pues lo que se pretende es establecer el valor real del derecho de la demandante y prevenir que COLPENSIONES incurra en dobles pagos, futuras demandas con reclamos moratorios y mayor desgaste procedimental, atendiendo a que por problemas procedimentales este litigio ya ha tenido una duración considerable.

Procede la Sala así a establecer el valor de la mesada para lo cual debe resaltar que el actor causó su derecho pensional antes de la entrada en vigencia del Sistema y durante la cobertura original del Acuerdo 049 de 1990, por lo que esta norma resulta aplicable en su totalidad; ante ello, no puede aplicarse el índice base de liquidación de la Ley 100 de 1993, sino el salario mensual sobre la tasa de reemplazo consagrada en el parágrafo 1° del artículo 20 de la primera norma, el cual establece que “*El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas*” y sobre este resultado se aplicará la tasa de reemplazo del 90% por cotizar más de 1250 semanas en total; a lo que se procede así:

HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
31-mar-99	\$ 683.000,00	10	\$ 270.440	2000	43,27	1998	36,42
30-abr-99	\$ 683.000,00	30	\$ 811.320	2000	43,27	1998	36,42
31-may-99	\$ 683.000,00	30	\$ 811.320	2000	43,27	1998	36,42
30-jun-99	\$ 683.000,00	14	\$ 378.616	2000	43,27	1998	36,42
31-oct-99	\$ 683.134,00	28	\$ 757.380	2000	43,27	1998	36,42
30-nov-99	\$ 683.134,00	28	\$ 757.380	2000	43,27	1998	36,42
31-dic-99	\$ 683.134,00	28	\$ 757.380	2000	43,27	1998	36,42
31-ene-00	\$ 746.187,00	28	\$ 757.368	2000	43,27	1999	39,79
29-feb-00	\$ 746.187,00	28	\$ 757.368	2000	43,27	1999	39,79
31-mar-00	\$ 746.187,00	28	\$ 757.368	2000	43,27	1999	39,79
30-abr-00	\$ 746.187,00	28	\$ 757.368	2000	43,27	1999	39,79
31-may-00	\$ 746.187,00	28	\$ 757.368	2000	43,27	1999	39,79
30-jun-00	\$ 746.187,00	28	\$ 757.368	2000	43,27	1999	39,79
31-jul-00	\$ 746.187,00	28	\$ 757.368	2000	43,27	1999	39,79
31-ago-00	\$ 746.187,00	28	\$ 757.368	2000	43,27	1999	39,79
30-sep-00	\$ 746.187,00	28	\$ 757.368	2000	43,27	1999	39,79
31-oct-00	\$ 746.187,00	28	\$ 757.368	2000	43,27	1999	39,79
30-nov-00	\$ 746.187,00	28	\$ 757.368	2000	43,27	1999	39,79
31-dic-00	\$ 746.187,00	28	\$ 757.368	2000	43,27	1999	39,79
31-ene-01	\$ 811.478,00	28	\$ 757.379	2000	43,27	2000	43,27
28-feb-01	\$ 811.478,00	28	\$ 757.379	2000	43,27	2000	43,27
31-mar-01	\$ 811.478,00	28	\$ 757.379	2000	43,27	2000	43,27
30-abr-01	\$ 811.478,00	28	\$ 757.379	2000	43,27	2000	43,27
31-may-01	\$ 811.478,00	28	\$ 757.379	2000	43,27	2000	43,27
30-jun-01	\$ 811.478,00	28	\$ 757.379	2000	43,27	2000	43,27
31-jul-01	\$ 811.478,00	28	\$ 757.379	2000	43,27	2000	43,27
		SUMA	\$ 18.933.907				
		CENTÉSIMA	\$ 189.339,07				
		X FACTOR 4,33	\$ 819.838,18				
		Tasa 90%	\$ 737.854,36				

Frente a la fecha de disfrute del derecho pensional, se tiene que el artículo 13 del acuerdo 049 de 1990 aprobado en el decreto 758 de 1990, estableció que “La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma”; complementando el artículo 35 de dicha normativa que “Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión”; para este caso se tiene que el causante al seguir cotizando y nunca haber demostrado voluntad de retirarse antes de su último aporte, el 31 de julio de 2001, podía disfrutar de su mesada desde el día siguiente: 1 de agosto de 2001, por lo que se procede a liquidar el valor anual de la mesada reajustada al IPC y se modificará el numeral primero en cuanto al valor de la mesada fijando el valor inicial en \$737.854,36 para el año 2001 y reajustada anualmente a 2023 equivale a \$2.149.098,22, acorde a la siguiente liquidación:

Año	IPC	Mesada
2001	7,65%	\$ 737.854,36
2002	6,99%	\$ 794.300,22
2003	6,49%	\$ 849.821,80
2004	5,50%	\$ 904.975,24
2005	4,85%	\$ 954.748,88
2006	4,48%	\$ 1.001.054,20
2007	5,69%	\$ 1.045.901,43
2008	7,67%	\$ 1.105.413,22
2009	2,00%	\$ 1.190.198,41
2010	3,17%	\$ 1.214.002,38
2011	3,73%	\$ 1.252.486,25

2012	2,44%	\$ 1.299.203,99
2013	1,94%	\$ 1.330.904,57
2014	3,66%	\$ 1.356.724,12
2015	6,77%	\$ 1.406.380,22
2016	5,75%	\$ 1.501.592,16
2017	4,09%	\$ 1.587.933,71
2018	3,18%	\$ 1.652.880,20
2019	3,80%	\$ 1.705.441,79
2020	1,61%	\$ 1.770.248,58
2021	5,62%	\$ 1.798.749,58
2022	13,12%	\$ 1.899.839,31
2023		\$ 2.149.098,22

Previo a liquidar el valor del retroactivo, debe resolverse la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, y se advierte que el juez *a quo* declaró prescritas las mesadas causadas antes del 12 de julio de 2007; no obstante, la demanda solo buscaba las mesadas generadas desde el fallecimiento del causante ocurrido el 10 de septiembre de 2009 y por ende debía analizarse la procedibilidad de estas mesadas para no desconocer el principio de congruencia, sin que en el curso del proceso se hubiera discutido o solicitado una fecha anterior. Por ende, se modificará el numeral segundo para ordenar el pago exclusivamente de mesadas a partir del fallecimiento y se revocará el numeral tercero que declaró la prescripción en ese sentido y como la actora solicitó su pensión el 12 de julio de 2010, obteniendo su negativa el 8 de abril de 2011 y demandando el 15 de septiembre de 2011, no hay lugar a declarar prescripción sobre las mesadas aquí reclamadas.

Por lo anterior, se adicionará al numeral cuarto de la providencia en consulta que el valor del retroactivo causado entre el 11 de septiembre de 2009, por 14 mesadas anuales, a la fecha de esta providencia (abril de 2023) asciende a \$290.547.956,03; sin embargo, se ordenará para efectos de la liquidación de crédito tener en cuenta el valor de \$143.461.499 que fue pagado mediante título judicial No. 54001310500420130262 del 8 de noviembre de 2013, así como cualquier otra suma que la actora hubiere percibido como resultado de la inclusión en nómina que se dispuso en Resolución GNR346107 del 2 de octubre de 2014, antes de la declaratoria de nulidad procesal por falta del grado de consulta y de integración del litisconsorcio necesario.

Año	IPC	Mesada	No. Mesadas	Total
2009	2,00%	\$ 1.190.198,41	4,27	\$ 5.082.147,21
2010	3,17%	\$ 1.214.002,38	14	\$ 16.996.033,30
2011	3,73%	\$ 1.252.486,25	14	\$ 17.534.807,56
2012	2,44%	\$ 1.299.203,99	14	\$ 18.188.855,88
2013	1,94%	\$ 1.330.904,57	14	\$ 18.632.663,96
2014	3,66%	\$ 1.356.724,12	14	\$ 18.994.137,64
2015	6,77%	\$ 1.406.380,22	14	\$ 19.689.323,08
2016	5,75%	\$ 1.501.592,16	14	\$ 21.022.290,25
2017	4,09%	\$ 1.587.933,71	14	\$ 22.231.071,94
2018	3,18%	\$ 1.652.880,20	14	\$ 23.140.322,79
2019	3,80%	\$ 1.705.441,79	14	\$ 23.876.185,05
2020	1,61%	\$ 1.770.248,58	14	\$ 24.783.480,08
2021	5,62%	\$ 1.798.749,58	14	\$ 25.182.494,11
2022	13,12%	\$ 1.899.839,31	14	\$ 26.597.750,28
2023		\$ 2.149.098,22	4	\$ 8.596.392,89
				\$ 290.547.956,03

Respecto de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993, se ha indicado jurisprudencialmente que “*se han distinguido casos excepcionales para no imponer la condena por los mencionados intereses, «en los que las administradoras de pensiones niegan administrativamente un determinado derecho pensional con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la prestación se reconoce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas [...]» (sentencia CSJ SL3112-2020) o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL. 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014)*”; sin embargo, en reciente providencia SL210 de 2013, se indicó que la falta de actualización de la historia laboral del afiliado por parte de una administradora de pensiones no es una de estas situaciones justificables, dado el deber permanente que estas tienen de actualizar y guardar su idoneidad. Por lo que se confirmará la decisión de ordenar su pago, los cuáles se causaron a partir del segundo mes siguiente a la solicitud que fue el 12 de julio de 2010 lo que implica que deberían causarse desde el 12 de septiembre de 2010; no obstante, como el *a quo* los ordenó desde el 12 de enero de 2011 y esto no fue controvertido por el apelante, al no ser un derecho mínimo, cierto e irrenunciable, se confirmará lo dispuesto en primera instancia. Igualmente advirtiéndole que en la liquidación deben tenerse en cuenta los valores cancelados por la administradora de pensiones en el curso del proceso.

De otra parte, del retroactivo pensional se autorizará el descuento de las cotizaciones de la demandante, al sistema de seguridad social en salud, como disponen los artículos 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y 2° del Decreto 4248 de 2007, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –*como la sentencia SL 7.061-2016.-*.

Finalmente, se condenará en costas de segunda instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES., fijando como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

7. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta; en el sentido de reconocer a favor de EFIGENIO ORTIZ una pensión de vejez en cuantía inicial de \$737.854,36 para el año 2001 y reajustada anualmente a 2023 equivale a \$2.149.098,22, compatible con la pensión extralegal reconocida por CENS S.A. E.S.P., acorde a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral cuarto de la providencia en consulta, que el valor del retroactivo causado a favor de **CARMEN BEATRIZ VILLAMIZAR DE ORTIZ** entre el 11 de septiembre de 2009, por 14 mesadas anuales, a la fecha de esta providencia (abril de 2023) asciende a \$290.547.956,03, acorde a lo explicado anteriormente y **ORDENAR** que para efectos de la liquidación de crédito de mesadas e intereses, se tenga en cuenta el valor de \$143.461.499 que fue pagado mediante título judicial No. 54001310500420130262 del 8 de noviembre de 2013, así como cualquier otra suma que la actora hubiere percibido como resultado de la inclusión en nómina que se dispuso en Resolución GNR346107 del 2 de octubre de

2014, antes de la declaratoria de nulidad procesal por falta del grado de consulta y de integración del litisconsorcio necesario.

TERCERO: REVOCAR el numeral tercero que declaró probada la excepción de prescripción, y en su lugar **ACLARAR** que la pensión de sobrevivientes solo se reclamó y se reconoce a partir del 11 de septiembre de 2009, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: AUTORIZAR el descuento de las cotizaciones de la señora CARMEN BEATRIZ VILLAMIZAR DE ORTIZ al sistema de seguridad social en salud, como disponen los artículos 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y 2º del Decreto 4248 de 2007, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –*como la sentencia SL 7.061-2016.-*.

QUINTO: CONFIRMAR en los demás apartes la providencia apelada y en consulta.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada COLPENSIONES. Fijar como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la demandante.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente

David A.J. Correa Steer

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

